RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 142 -2018-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 22 JUN 2018

VISTOS.-

El Oficio N° 1287-2018-GOREMAD-DRE/OAJ de fecha 08 de junio del 2018; recurso de apelación de fecha 28 de mayo del 2018; Resolución Directoral Regional N° 0002935 de fecha 09 de mayo del 2018; Resolución Directoral Regional N° 004896 de fecha 30 de diciembre del 2015; Resolución N° 68 de fecha 16 de noviembre del 2017, emitida por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria en el expediente 00044-2010-87-2701-JR-PE-01; Papeleta de excarcelación de fecha 04 de octubre del 2016; Certificado de Libertad de fecha 04 de octubre del 2016; Informe Escalofonario N° 112/AE-UPER/DRE-MDD de fecha 17 de abril del 2018; Escrito de fecha 02 de abril del 2018; Sentencia de fecha 02 de noviembre del 2010 en el expediente N° 00535-2010-95-2701-JR-PE-01; Informe Legal N° 458 -2018-GOREMAD/ORAJ de fecha 19 de junio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado por Hipólito Cahuascanco Pucho en fecha 10 28 de mayo del 2018, interpone recurso impugnativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0002935 de fecha 09 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios.

Que, mediante Oficio N° 1287-2018-GOREMAD-DRE/OAJ, de fecha 08 de junio del 2018, el Director Regional de Educación de Madre de Dios, eleva el recurso de apelación, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico*". Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre el hecho materia de controversia.

Que, la Resolución materia de impugnación, fue notificado al recurrente, en fecha 10 de mayo del 2018 y presentada la apelación en fecha 28 de mayo del 2018, por lo que se cumple con el artículo 216.2 del T.U.O. de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

Que, en el recurso de apelación de fecha 28 de mayo de 2018, interpuesto por el administrado, se fundamenta en lo siguiente: **1**.- Que, el recurrente es docente titular de la I.E Señor de los Milagros, solicitando su reincorporación como docente del mencionado colegio, ya que se le impuso la sanción de destitución automática, sin previo proceso administrativo por haber cometido los delitos contra el patrimonio en su modalidad de Estafa Genérica y contra la Fe Publica, no teniendo ninguna relación con su labor que desempeña en el Centro Educativo. **2**.- Que la Resolución materia de impugnación vulnera el debido proceso, ya que no se apertura proceso administrativo. **3**.- Que no se ha seguido el debido proceso en la vía administrativa, ni se ha seguido lo que determina la Ley N° 27444 en lo previsto al artículo IV 1.2 Principio del

Debido Procedimiento, que dice que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos; por lo tanto es nulo de puro derecho, al no existir proceso administrativo previo, y al haber sido retirado de su centro laboral se ha vulnerado el debido proceso contemplado en la Constitución Política previsto en el artículo 139 inciso 14 "principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". **4**.-Si bien es cierto que existe sentencia condenatoria, también es cierto que existe la Resolución Judicial N° 68 del 16 de noviembre del 2016 que lo declara rehabilitado, restituyéndole sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia en referencia. **5**.- Que al momento de la emisión de la Resolución N° 004896 del 30 de diciembre del 2015, se encontraba privado de su libertad, no teniendo acceso a una defensa de los cargos imputados, y ahora rehabilitado recobra todos sus derechos.

DE LOS HECHOS.-

Que, mediante sentencia de fecha 10 de noviembre del 2010 en el proceso penal N° 00535-2010-2701-JR-PE-01, se falla condenando a Hipólito Cahuascanco Pucho como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa y uso de Documento Falso en agravio de Luis Tacilla Tafur, imponiéndosele la pena de dos años de pena privativa de la libertad por el delito de Estafa y de dos años por el delito de pena privativa de la libertad por el delito de uso de documentos falsos o falsificados, haciendo un total de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, por el periodo de tres años y con ciento ochenta días multa, (...).

Que la Sala Mixta de Apelaciones y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios resuelve Revocar la sentencia de fecha 02 de noviembre del 2010 en el extremo que fija la reparación civil la suma de tres mil nuevos soles que cancelara el condenando Hipolitico Cahuascanco Pucho a favor del agraviado y reformándola en vía de corrección dispusieron, la restitución de la suma indebida apropiada ascendente a 32, 000 (...);

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 0002935 de fecha 09 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, que resuelve declarar Improcedente la solicitud del administrado Hipólito Cahuascanco Pucho, que se le restituya a su puesto laboral en la Institución Educativa Señor de los Milagros como consecuencia de que ha sido rehabilitado mediante Resolución 68 de fecha 16 de noviembre del 2017, por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

DE LA NORMA APLICABLE.-

Que, al respecto se tiene, que las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos, son regulados por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, el artículo 43 de la Ley N° 29944, establece: los profesores que se desempeñen en las áreas señaladas en el artículo 10 de la presente ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones, y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son a) Amonestación Escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de

remuneraciones; c) Cese Temporal, en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta doce meses; d) Destitución del servicio. Las sanciones indicadas en el Literal c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

Que, así mismo el artículo 49 de la Ley N° 29944, indica: "son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes y obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerando como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) b) haber sido condenado por delito doloso";

Que, en el artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 29944 indica: "La ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones; c) cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta doce meses; d) destitución del servicio";

Que el artículo 83 del Reglamento de la Ley N° 29944 regula en sus numerales: 83.1. La destitución consiste en el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa. 83.2 La sanción de destitución se oficializa por resolución del Titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario, disponiéndose su aplicación en el Registro de Sanciones", el mismo que debe contrastarse con el numeral 84.1 del artículo 84 que dice: **"la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de libertad por delito doloso acarrea la destitución automática sin proceso administrativo"**. Además se debe tener en cuenta lo prescrito en el numeral 84.3: "el profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente ";

Que, así mismo el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, establece que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

DE LA NORMA APLICABLE A LOS HECHOS.-

Que, el artículo 49 de la Ley N° 29944 señala, que son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes [...] b) Haber sido condenado por delito doloso.

Que, dicha disposición legal conduce a analizar a que el trabajador de la educación sancionado con la destitución por haber sufrido condena por el delito doloso, vulnera el artículo 139.22 de la Constitución, que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Que, por consiguiente para determinar si la disposición legal analizada contraviene efectivamente el mandato de resocialización contenido en el artículo 139 numeral 22 de la

Constitución Política del Estado, en el supuesto de la aplicación del inciso "b" del artículo 49 de la Ley 29944 no vulnera el principio constitucional de resocialización, que está referido a la obligación del Estado de realizar determinadas acciones para lograr la finalidad resocializadora del penado. Que, la destitución de un profesional de la educación por haber sido condenado por el delito doloso no afecta ni menoscaba, de forma alguna, la capacidad del Estado de adoptar, por ejemplo, a través del régimen penitenciario, las medidas tendientes a reeducarlo, rehabilitarlo y reincorporarlo a la sociedad. Por el contrario, separar al docente de la carrera magisterial por haber incurrido en un delito común, resulta congruente con la finalidad de la educación (el desarrollo integral de la persona humana, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, la preparación para la vida y el trabajo y el fomento de la solidaridad, la formación ética y cívica, y la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos), Más aun, que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas disposiciones jurídicas que regulan la destitución de un trabajador por la comisión de un delito doloso.

Que, el principio de resocialización se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, garantiza que el Estado en la ejecución de la pena desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar la aptitud de la persona condenada para desenvolverse en la vida en libertad, así corno la reinserción del penado a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos.

Que el principio de resocialización no es absoluto, sino relativo, estando sujeto a restricciones, que, suponen la puesta en tensión o conflicto entre los diferentes derechos y principios, como ocurre en este caso, entre el principio de resocialización y el derecho a la educación.

Que, de la indicado se tiene que la interpretación del inciso "b" del artículo 49 de la Ley 29944, se desprende que esta disposición legal tiene como objetivos los siguientes: a) Asegurar que el sistema educativo público esté compuesto por personas cuyas actividades profesionales se fundamenten en el respeto por los derechos de la persona y el Estado, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. b) Separar a los profesores de la carrera pública magisterial que han incurrido en delitos dolosos.

Que, en la Constitución se señala de manera expresa que la educación tiene como finalidad "el desarrollo integral de la persona humana" (artículo 13) y promover "el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad" (artículo 14). Esta última disposición constitucional establece además que "(...) la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar". La educación, según fue desarrollado, posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino que también es un servicio público.

Que, en la configuración especial de la educación es claro que los trabajadores estatales en general y los de educación en particular, además de tener determinados derechos (acceso, capacitación, permanencia o promoción) tienen también determinados deberes en el ejercicio de la función docente, esto con el fin de garantizar que la prestación del servicio de educación sea

adecuada y de calidad, con sujeción a la Constitución y los derechos fundamentales. Algunos de estos deberes se encuentran recogidos en la Ley 29944, tales como cumplir en forma eficaz con el proceso de aprendizaje de los estudiantes (artículo 40. inciso a); orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación (artículo 40. numeral 6); respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia (artículo 40. Inciso c); ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos (artículo 40. Inciso i); asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática (artículo 40.inciso n), entre otros.

Que, efectuado un examen de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde balancear los derechos y principios que han entrado en conflicto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor según las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos prevalecerá sobre el otro y decidirá el caso. Para absolver tal cuestión se empleará la denominada ley de la ponderación. Esta implica que "cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de importancia de la satisfacción del otro",

Que, es claro que su afectación resulta ser meritoria, toda vez que no existe la certeza de que en el sistema educativo público no se realicen acciones directas o encubiertas reñidas con el respeto de los derechos fundamentales y los valores y principios del Estado, la Constitución y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. De la aplicación de la fórmula del peso al principio de resocialización y al derecho a la educación, el Tribunal Constitucional concluye que la satisfacción en grado intenso del derecho a la educación justifica la restricción del principio de resocialización, afectado solo levemente, lo que hace que presentadas tales circunstancias específicas prevalezca el derecho a la educación frente al de resocialización.

Que, resultaría paradójico que la educación sea impartida o transmitida precisamente por quienes han trasgredido o vulnerado derechos, bienes o valores constitucionales que dan fundamento a la persona y al Estado, de ahí su reproche; resultando razonable la exclusión de las personas que han sido condenados en delitos dolosos en determinados ámbitos de la sociedad, entre ellos, el ejercicio de la función docente, lo que exige su optimización en otros ámbitos, pues existen diversos canales de participación en la vida política y social del Estado.

Ahora en el supuesto, conforme a los documentos que obran en el presente expediente administrativo, que el impugnante prestaba servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, pero conforme se aprecia del Informe Escalafonario N° 112-AE-UPER/DRE-MDD, en el cual se indica que el servidor Hipólito Cahuascanco Pucho, es profesor de aula de la institución educativa básica regular primaria N° 52181 "Señor de los Milagros" de Puerto Maldonado – UGEL Tambopata de la DRE – MDD en el año 2010; de lo cual se desprendería que el año en que fue sentenciado a pena privativa de la libertad suspendida, (revocada por prisión preventiva) no se encontraría vigente la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido al impugnante le sería aplicable el Decreto Legislativo, N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las Disposiciones del Reglamento de Organización de Funciones, el Manual de Organización de Funciones y cualquier otro documento de Gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Que, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, establece que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

Por su parte el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en su artículo 161°1, señalaba que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática.

Que, en esa línea, en el caso de condena condicional (suspendida en su efecto), la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública; es decir, solo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor, este deberá ser destituido. Ahora bien, al haberse derogado los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no es posible aplicar el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil). Por tanto, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014, (como lo es en el presente caso al haberse emitido la sentencia de vista con Resolución N° 20 de fecha 26 de enero del 2011), siendo de aplicación únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 en los casos que corresponda;

Que, sin embargo al haberse derogado el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ya no existe la posibilidad de que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios determine la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en su efecto, en la entidad ejerciendo función pública; por lo que, debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio docente a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de las referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios a la administración pública.

Por tanto, la prohibición de formar parte del servicio a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado.

Ahora, cabe precisar, que para la causal de destitución automática en razón a una condena penal por delito doloso suspendida o efectiva en su ejecución, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria, más aún, en dicho supuesto la obligación del empleador estatal a través de su respectiva unidad orgánica (de acuerdo a las funciones de cada una ellas establecida en sus documentos de gestión interna) radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor. En este sentido, la aplicación de la medida de destitución se debe a un supuesto de

hecho recogido por la norma, como es la comisión de un delito doloso, circunstancia que en sí misma no amerita apertura de proceso administrativo disciplinario al no tratarse de una falta de carácter disciplinario, por tener como base la existencia de una decisión jurisdiccional fundada en derecho, que establece una responsabilidad del servidor frente a un ilícito penal. Por tanto al cumplirse con el supuesto normativo, es decir la existencia de una condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, la consecuencia jurídica sobreviniente será la destitución automática. Es importante destacar que por tratarse una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la falta esta objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de la libertad. Más aún en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la sanción de destitución al momento de conocer la imposición de la sanción penal al trabajador.

Que, el desarrollo constitucional de las responsabilidades de los servidores públicos está a cargo de la Ley, conforme así lo contempla el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, cuando establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. Así de manera general, el artículo 19° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por incumplimiento de las normas legales y administrativas, en el ejercicio del servicio público. Que, es preciso citar, para el caso "sub examine", el expediente N° 0206-2005-PA- TC para entender la potestad sancionadora estatal, "Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, se debe considerar que el "Estado es el único empleador" de las diversas entidades de la Administración Pública". En ese sentido el recurrente tiene como empleador único al Estado, el mismo que tiene la potestad sancionadora; Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del T.U,O, de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en la Ley.

Que, en esa línea interpretativa se tiene que con la Resolución Directoral Regional N° 0002935 de fecha 09 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, que resuelve declarar Improcedente la solicitud del administrado Hipólito Cahuascanco Pucho, que se le restituya a su puesto laboral en la Institución Educativa Señor de los Milagros como consecuencia de que ha sido rehabilitado mediante Resolución 68 de fecha 16 de noviembre del 2017, por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; pues como se ha indicado el numeral 84.1 del artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 29944 regula: que **"la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de libertad por delito doloso acarrea la destitución automática sin proceso administrativo"**, de lo que se colige que no se ha vulnerado derecho de defensa alguno, así como el debido proceso; debido a que la emisión de la impugnada es como consecuencia y aplicación de una disposición legal, debiendo por consiguiente confirmarse la indicada resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias,

Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2018-GOREMAD/GR, de fecha 09 de marzo del 2018 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Hipólito Cahuascanco Pucho** contra la Resolución Directoral Regional N° 0002935 de fecha 09 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 0002935 de fecha 09 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del administrado, de acudir a las instancias que estimen pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Mg. Rolan F Rondon Palomino
GERENTE